



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2189/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

28 de abril de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“no entrego todo lo solicitado con
máxima transparencia como si no
tuviera patrullas”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado y se le **REQUIERE**,
por conducto del Titular de su
Unidad de Transparencia, para que
dentro del plazo de 10 diez días
hábiles contados a partir de la
notificación de la presente
resolución, emita y notifique nueva
respuesta, atendiendo a lo señalado
en el considerando octavo de la
presente



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **2189/2023**.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
TECOLOTLÁN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
2189/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman
en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de abril del año
2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información
ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia
Jalisco, generándose el folio número **140289623000212**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 26 veintiséis
de abril del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 28 veintiocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0825423**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido
por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de mayo del año
2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó
el número de expediente **2189/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en
los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 09 nueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4393/2023, el día 26 veintiséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 05 cinco de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/abril/2023
---------------------	---------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/abril/2023
Concluye término para interposición:	19/mayo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	28/abril/2023
Días Inhábiles.	01 y 05 de mayo de 2023 Sábados y domingos.

III. VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento , vehículos sustituidos , auditorías practicadas al respecto . lo mismo , si tienen cámaras en el estado . costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en afirmativa, señalando de manera medular lo siguiente:

Emito mi respuesta en sentido **AFIRMATIVO** respecto de dar la información que **solicita**, conforme a la Ley en su Artículo 86 fracción I, que literalmente señala:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

Oficio signado por el Jefe de Patrimonio del Municipio de Tecolotlán.

De la información requerida se pasa el siguiente link de los vehículos de seguridad pública, marca, modelo, placas, número de serie, si pertenecen al municipio o son de comodato. De la demás información requerida no género, no administro y no poseo dicha información.

<https://bit.ly/3UV0k40>

Oficio signado por el Jefe de Adquisiciones.

Conforme al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **LTAIPEJM**, la respuesta es en sentido **Afirmativo**. Conforme a lo requerido, la respuesta a su solicitud es igual a cero, por tanto aplica el siguiente criterio.

Aplica al presente el CRITERIO INAI 18/13: “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Oficio signado por el Comisario de Seguridad Pública.

Que una vez analizada la información solicitada la respuesta es la siguiente:

En lo que respecta al municipio de Tecolotlan y a esta Comisaria de Seguridad Pública Municipal en relación a la Información solicitada manifestamos que esta comisaria de Seguridad Pública Municipal de Tecolotlan no posee, no genera y no administra dicha información en fundamento a lo establecido en el respectivo manual de operaciones <https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/area/2022/01/8793/JPIoNqWUCC.pdf>, por tanto, la información posterior que pide al respecto es IGUAL A "0" CERO; aplica al presente el CRITERIO INAI 18/13: "respuesta igual a cero. no es necesario declarar formalmente la inexistencia. en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en mismo"

Oficio signado por el Titular del Órgano Interno de Control.


Resaltando que este Órgano Interno de Control únicamente ve procedimientos de responsabilidad administrativa, y por parte de la **CONTRALORÍA DEL ESTADO NO HA LLEGADO OFICIO O COMUNICADO AL RESPECTO PARA SANCIONAR SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativa, y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Además, las patrullas son exclusivas del área de la Dirección de Seguridad Pública municipal.

Conforme a las atribuciones que señala el reglamento del órgano de control interno de Tecolotlan, Jalisco; visible en la pagina de gobierno municipal bajo el siguiente link:

<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tecolotlan/content/2020/01/1333/Em9qKblVDj.pdf>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"No entregó nada con máxima publicidad como si no tuviese patrullas" (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado reitero su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora procedió a revisar los links que remitieron las áreas del Ayuntamiento de Tecolotlán, advirtiéndose lo siguiente:

1 / 3 | - 100% + | [icon] [icon]

DESCRIPCION	MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS	ASIGNADO A	COMODATO
descripcion del bien	marca	modelo	serie	placas	asignado a.	COMODATO
CAMION PIPA	INTERNATIONAL	2020	3HAMMMMR9LL423099	JW29091	MAQUINARIA	COMODATO
VOLTEO	KENWORTH	2020	3BKHLN9X2LF318897	JW28590	MAQUINARIA	COMODATO
EXCAVADORA	CATERPILLA	320-GC	CAT00320EDKJ11022		MAQUINARIA	COMODATO
RETROEXCAVADORA	CATERPILLA	416 F	CAT0416FTLBF06636		MAQUINARIA	COMODATO
MOTOCONFORMADORA	CATERPILLA	120K	CAT0120KJSZN20242		MAQUINARIA	COMODATO
VIBROCOMPACTADOR	CATERPILLA	CS11GC	CAT0CS11HRK800155		MAQUINARIA	COMODATO
DODGE RAM 2500	DODGE	2012	3C6ZDBAP8CG213708	JS02351	OBRAS PUBLICAS	COMODATO
DODGE DURANGO	DODGE	2005	1D4HD48D65F577404	JCH6516	MAQUINARIA	
PICK UP	NISSAN	2004	3N6CD12S04K139398	JL42183	MAQUINARIA	
VOLTEO	DINA	1990	150538460	JH58598	ECOLOGIA	DONADO
VOLTEO STERLING	MERCEDES-BENZ	2005	2FZACHCS35AN80074	JL71371	MAQUINARIA	
RETROEXCAVADORA	CATERPILLA	416E 4x4	CAT0416EHSOA01680		MAQUINARIA	COMODATO
VOLTEO STERLING	MERCEDES-BENZ	2005	2FZACHCS55AN80075	JL71372	MAQUINARIA	
RETROEXCAVADORA	CATERPILLA	416 E SENCILL	CAT0416EVSHA07099		MAQUINARIA	
MOTOCONFORMADORA	VOLVO	G710B	X037672X		MAQUINARIA	COMODATO
MOTOCONFORMADORA	CATERPILLA	120-J			MAQUINARIA	
BULLDOZER	CATERPILLA	D6D			MAQUINARIA	
BULLDOZER	JHON DEER	850J			MAQUINARIA	
PICK UP REDILLAS	NISSAN	1998	3N1CD15SXWK017510	JF63029	OBRAS PUBLICAS	
PIPA SIN TANQUE	DODGE	1985	L509544	JR30350	RANGER	
SPORTAGE SXL AWD L4	KIA	2018	KNDPRCNC2J7470080	JRE1478	PRESIDENCIA	
FORD LOBO KING RANCH	FORD	2008	1FTRX12W08KC16988	JR90997	HACIENDA	COMODATO
NISSAN Sentra GST	NISSAN	1998	3NIDB415WK030464	JJS1618	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
FORD RANGER MCA 4 PU	FORD	2012	8AFER5AD0C6494624	JS06068	DIF	
DODGE DAKOTA	DODGE	2012	1C6RDUAK8CS710377	JR90353		
DODGE RAM 2500 CREW	DODGE	2014	3C6SRBDT3EG332409	JS02904		
CAP SLT 4x4						
DODGE RAM 1500	DODGE	2008	3D7H516K98G249686	JR91410		
TOYOTA TACOMA	TOYOTA	2013	3TMJU4GN3DM142508	JR90485		
DODGE RAM 1500	DODGE	2010	3D7Y51EK6AG562251	JR91409		

DODGE RAM 1500	DODGE	2008	3D7H516KX8G249681	JR91411		
DODGE RAM CREW CAP SLT 4x4	DODGE	2016	3C6SRBDT0GG164540			COMODATO
DODGE RAM SLT CREW CAP 3.6LV6 4x2	DODGE	2018	3C6SRADG0JG123894	JR92297	Seguridad Publica	COMODATO
DODGE RAM 1500	DODGE	2018	3C6SRADG1JG219937	JR92479	Seguridad Publica	COMODATO
Moto Honda XR150 STD 5 Velocidades	HONDA	2019	3H1KD4174KD405998	L9JM2	Seguridad Publica	
Moto Honda XR150 STD 5 Velocidades	HONDA	2019	3H1KD4172KD405997	TKU8V	Seguridad Publica	
Moto Honda XR150 STD 5 Velocidades	HONDA	2019	3H1KD4170KD406047	TKU9V	Seguridad Publica	
Moto Honda XR150 STD 5 Velocidades	HONDA	2019	3H1KD4177KD405994	63NSR1	Seguridad Publica	
FORD RANGER	FORD	2020	AFADR6CA3LP113555	JW60668	Seguridad Publica	COMODATO
NP FRONTIER	NISSAN	2020	3N6AD33A3LK827936	JW60133	Seguridad Publica	COMODATO
FORD LOBO	FORD	2001	3FTEF17W71MA44838	JF63032	Proteccion Civil	
AMBULANCIAS ECONOLIN	FORD	2003	1FTRE14283HA91468	JHZ3023	Proteccion Civil	COMODATO
AMBULANCIAS ECONOLIN	FORD	2008	1FTNE14W28DA62466	JHZ3022	Proteccion Civil	COMODATO
RAM PROMASTER 2500	DODGE RAM	2020	3C6TRVCG4LE120735	JPF1815	Proteccion Civil	COMODATO
CHEVROLET VAN 2500	GMC	2003	1GCFG29T731154153	JLK9274	Proteccion Civil	
F-250 2 PUERTAS	FORD	2007	3FTGF17W27MA26796	JN24755	Proteccion Civil	
REMOLQUE TIPO PALTAFORMA DE 1 EJE		2004	R14	4HG5543	Proteccion Civil	
JET SKY	KAWASAKI	1990	KAW44958K990		Proteccion Civil	
CHEVROLET 3500	CHEVROLET	S/N	S/N	S/N	Proteccion Civil	
NISSAN TSURU SEDAN	NISSAN	2000	3N1EB31S9YL150434	JHZ3947	HACIENDA	COMODATO
SEDAN	VOLKSWAGEN	2000	3VWS1A1B1YM920186	JKF5749	Comunicación Social	
NISSAN PICK UP	NISSAN	2004	3N6CD12SX4K139411	JR24338	Servicios Publicos	
CHEVROLET SILVERADO	CHEVROLET	2007	3GCEC14T87G148362	JR94505	OBRAS PUBLICAS	COMODATO
F-250 2 PUERTAS XL V8	FORD	1992	AC2LMR53470	JR90924	Servicios Publicos	COMODATO
PICK UP	GMC	1998	1GCEC34K7WZ226528	JJ00994	Servicios Publicos	
PICK UP F-150	FORD	1994	1FTDF15Y3RLB11996	JF63044	Servicios Publicos	
PICK UP 6 CILI	GMC	1990	3GCEC20T9LM118536	JR90925	ECOLOGIA	COMODATO

MANUAL DE ORGANIZACIÓN,
OPERACIÓN, PROCEDIMIENTOS,
SERVICIOS Y PROTOCOLOS:



SEGURIDAD PÚBLICA
Gobierno Municipal 2021-2024

tecolotlan.sapumu.com/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/83

Gobierno Transparencia Noticias Y Páginas Contacto Sistema DIF

Bienes muebles y vehículos

Frecuencia de actualización:
Mensual

Ver Dependencias
Responsables

2023 2022 2021 2020 2019 2018

Enero

Febrero

Marzo

Abril

Mayo

Junio

Julio

Agosto

Septiembre

Octubre

Noviembre

Diciembre

Tipo	Nombre	Fecha	Actualizado en:	
1	INVENTARIO BIENES MUEBLES Y PARQUE VEHICULAR - ENERO 2018	31/01/2018	04/01/2022	

NUMEROS FALTANTES	No ECONC	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS	COLOR	UBICACION	ASIGNADO A	ESTADO ACT	COMODATO	REFRENDO	SEGUROS
REFERENCIA	Numero economico	descripcion del bien	marca	modelo	serie	placas	color	ubicación física	asignado a.	estado actual	COMODATO	REFRENDO	SEGUROS
48	T-10	patrulla marca DODGE DAKOTA	DODGE		2012 1C6RDUAK8CS710377	JR90353	BLANCO	RASTRO	Seguridad Publica	DESCOMPUES	30/09/2015		
2	T-01	patrulla DODGE RAM 2500 CREW CAP SLT 4x4	DODGE		2014 3C6SRBDT3EG332409	JS02904	BLANCO	RASTRO	Seguridad Publica	DESCOMPUES	taller pablo		
	T-07	patrulla DODGE RAM 1500	DODGE		2008 3D7H516K98G249686	JR91410	BLANCO	RASTRO	Seguridad Publica	DESCOMPUES	30/09/2015		
3	T-11	patrulla TOYOTA TACOMA modelo color blanco serie	TOYOTA		2013 3TMJU4GN3DM142508	JR90485	BLANCO	taller de pablo	Seguridad Publica	descompuesta	30/09/2015		
20	T-09	patrulla DODGE RAM 1500	DODGE		2010 3D7Y51EK6AG562251	JR91409	BLANCO	Base Virgen	Seguridad Publica	descompuesta	30/09/2015		
44	T-08	patrulla DODGE RAM 1500 color blanco modelo 2008	DODGE		2008 3D7H516K98G249681	JR91411	BLANCO	RASTRO	Seguridad Publica	descompuesta	30/09/2015		
4	T-02	patrulla DODGE RAM CREW CAP SLT 4x4	DODGE		2016 3C6SRBDTGG164540	JR91638	BLANCO	comandancia	Seguridad Publica	Regular			
	T-04	patrulla DODGE RAM SLT CREW CAP 3.6LV6 4x2	DODGE		2018 3C6SRADG0JG123894	JR92297	BLANCO	comandancia	Seguridad Publica	Regular			
5	1	DODGE DURANGO 4x2 A	DODGE		2002 1B4HS78262F162981	JHA-81-53	BLANCO		Seguridad Publica	REGULAR			

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo que, de la información solicitada de las patrullas concerniente a contrato, factura, refrendo, estudios de mercado, auditorias y equipo con el que cuentan las patrullas del Municipio de Tepatitlán de Morelos, el sujeto obligado fue omiso en remitirlo; asimismo dicha información pudiese obrar en los expedientes físicos y/o

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

digitales del Sujeto Obligado, ya que esta recae en la expresión documental, robustece lo anterior el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

16/17

Expresión documental.

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por otro lado, en caso de que la información sea inexistente el sujeto obligado deberá señalar en que supuesto de inexistencia se encuentra lo solicitado de conformidad a lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Ahora bien, en caso de considerar que lo solicitado corresponde a información reservada el sujeto obligado deberá tomar en consideración lo señalado en el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y agotar lo establecido en el artículo 18 de la precita Ley, los cual señalan lo siguiente:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. Derogada
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. (Derogado)
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por otra parte, respecto a los puntos señalados “... *si tienen cámaras en el estado . costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen*”, es preciso señalar que la solicitud de información fue presentada de manera inicial ante Fiscalía Estatal quien derivó competencia a diversos sujetos obligados entre los que se encontraba el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco- Escudo Urbano C5; por lo que resulta innecesario remitir nuevamente la competencia de dicho punto.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas ya requeridas para que entregue la documentación solicitada consistente en contrato, factura, refrendo, estudios de mercado, auditorias y equipo con el que cuentan las patrullas del Municipio de Tepatitlán de Morelos, o en su caso funde y motive la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia, o bien agote remita la prueba de daño de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la precitada Ley; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte la documentación solicitada consistente en contrato, factura, refrendo, estudios de mercado, auditorias y equipo con el que cuentan las patrullas del Municipio de

Tepatitlán de Morelos, o en su caso funde y motive la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia, o bien agote remita la prueba de daño de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la precitada Ley. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2189/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS